


**DEPARTAMENTO  
DE RECREACIÓN  
■ Y DEPORTES ■**

DEPARTAMENTO DE ESTADO

Número: 7690  
Fecha: 30 de abril de 2009  
Aprobado: Hon. Kenneth D. McClintock  
Secretario de Estado

Por:   
Eduardo Arosemena Muñoz  
Secretario Auxiliar de Servicios

---

***Reglamento para la Licencia  
de Entrenadores y Oficiales  
Deportivos en Puerto Rico***

---

**Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
Departamento de Recreación y Deportes**

**Reglamento para la Licencia de Entrenadores y Oficiales  
Deportivos en Puerto Rico**

**TABLA DE CONTENIDO**

|  | Página |
|--|--------|
| Artículo I Base Legal                                      | 1      |
| Artículo II Título   | 1      |
| Artículo III Necesidad y Propósito                         | 1      |
| Artículo IV Aplicación                                     | 2      |
| Artículo V Definiciones                                    | 2      |
| Artículo VI Facultades y Deberes del Instituto             | 3      |
| Sección 1 Facultades y deberes del Instituto               | 3      |
| Sección 2 Supervisores Deportivos                          | 4      |
| Artículo VII Licencias                                     | 5      |
| Sección 1 Requisitos Generales de Solicitud                | 5      |
| Sección 2 Requisitos Específicos Licencia Básica           | 6      |
| Sección 3 Requisitos Específicos Licencia Especializada    | 6      |
| Sección 4 Requisitos Específicos Licencia Alta Competición | 7      |
| Sección 5 Renovación de Licencias                          | 8      |
| Sección 6 Denegatoria de Licencia o Renovación             | 9      |
| Artículo VIII Cláusula de Antigüedad                       | 9      |
| Sección 1 Solicitud  | 9      |
| Sección 2 Aprobación o Denegación                          | 10     |
| Sección 3 Reconsideración y Apelación                      | 10     |
| Artículo IX Proveedores de Servicios Educativos            | 11     |
| Sección 1 Entidades Autorizadas                            | 11     |
| Sección 2 Convalidación de Cursos                          | 12     |

|              |  |    |
|--------------|--|----|
| Artículo X   | Educación Continua                       | 12 |
| Artículo XI  | Penalidades                              | 13 |
|              | Sección 1 Ejercer Profesión sin Licencia | 13 |
|              | Sección 2 Pago de Multas                 | 14 |
| Artículo XII | Cláusula Misceláneas                     | 14 |
|              | Sección 1 Separabilidad                  | 14 |
|              | Sección 2 Salvedad                       | 14 |
|              | Sección 3 Vigencia                       | 14 |

**Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
Departamento de Recreación y Deportes**

**Reglamento para la Licencia de Entrenadores y Oficiales  
Deportivos en Puerto Rico**

**ARTÍCULO I - BASE LEGAL**

Se crea y se adopta este Reglamento al amparo de la Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988 según enmendada; Ley de Procedimientos Administrativos Uniforme y la Ley 8, del 8 de enero de 2004; Ley Orgánica del Departamento de Recreación y Deportes.

**ARTÍCULO II - TÍTULO**

Este Reglamento se conocerá como el Reglamento para la Licencia de Entrenadores y Oficiales Deportivos en Puerto Rico.

**ARTÍCULO III - NECESIDAD Y PROPÓSITOS**

**Sección 1- Necesidad**

- a) En Puerto Rico tenemos la necesidad de profesionalizar los diferentes componentes que trabajan con el desarrollo del deporte y la recreación en la población puertorriqueña. Es de conocimiento de todos que se ha incrementado significativamente la práctica de individuos y organizaciones dedicadas al deporte. Sin embargo, esta situación ha requerido más entrenadores y oficiales con la preparación para ejercer sus funciones y responsabilidades adecuadamente. Es entonces necesario que el Departamento de Recreación y Deportes, comience a educar y profesionalizar la práctica de todos los componentes relacionados al desarrollo del deporte en Puerto Rico. De esta manera, se asegura la disponibilidad de profesionales licenciados capaces de brindar un servicio eficiente y seguro con la supervisión adecuada para el beneficio de nuestra sociedad.

## **Sección 2 - Propósito**

- a) El propósito de este Reglamento es establecer los criterios, reglas, requisitos y procedimientos, por los cuales deben regirse los aspirantes para obtener la licencia de entrenador y/u oficial deportivo. Además reconocer y asesorar las entidades que ofrecen servicios educativos dirigidos a los fines de capacitar y educar a estos profesionales deportivos.

## **ARTÍCULO IV - APLICACIÓN**

Este Reglamento será de aplicación a toda persona que interese ejercer como entrenador u oficial deportivo en cualquier deporte en Puerto Rico.

## **ARTÍCULO V - DEFINICIONES**

Las frases, términos y palabras utilizadas en este Reglamento, tendrán el significado que se detalla en este Artículo. Toda aquella frase, término o palabra no definida en este artículo se entenderá utilizada bajo el significado de uso común.

- a) Certificación - Documento que evidencia la especialización deportiva para fungir en un campo particular dentro un deporte en específico, tal como, no limitado a: entrenadores, árbitros/ jueces u oficial de mesa.
- b) Departamento - Se refiere al Departamento de Recreación y Deportes.
- c) Entrenador – persona a cargo del entrenamiento físico, mental, técnico y teórico de uno o más participantes de un deporte organizado.
- d) Federación – Se refiere a la entidad afiliada al Comité Olímpico de Puerto Rico y a una federación internacional que rige los destinos de un deporte en particular en Puerto Rico
- e) Instituto – se refiere al Instituto Puertorriqueño para el Desarrollo del Deporte y la Recreación, creado en virtud de la Ley Orgánica, a quien se le ha delegado la función de implantar este Reglamento para la expedición y renovación de Licencias Profesionales.
- f) Ley Orgánica – se refiera a la Ley 8 del 8 de enero de 2004, también conocida como Ley Orgánica del Departamento de Recreación y Deportes.

- g) Licencia - Permiso escrito expedido por el Departamento de Recreación y Deportes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, a través del Instituto mediante el cual se autoriza a una persona natural a ejercer como Entrenador y/u Oficial deportivo.
- h) Oficial Deportivo – persona a cargo de la implementación y/o administración de la regla en un deporte determinado durante la celebración de un partido o juego competencia. Incluyendo pero sin limitarse a los oficiales de mesa, anotadores, cronometrista, jueces y árbitros entre otros.
- i) Secretario – se refiere al Secretario del Departamento de Recreación y Deportes.
- j) Supervisor Deportivo – Funcionario que fiscaliza e investiga ciertas actividades y operaciones a fin de que se hagan con legalidad y conforme a este Reglamento y otros aprobados por el Departamento.

## **ARTÍCULO VI – FACULTADES Y DEBERES DEL INSTITUTO**

### **Sección 1 - Facultades y deberes del Instituto**

- a) Administrar los reglamentos y documentos que establezcan la política pública de todo lo concerniente a los Entrenadores y Oficiales Deportivos en Puerto Rico incluyendo el presente Reglamento.
- b) Ofrecer asesoramiento y orientación sobre los estándares establecidos por este Reglamento.
- c) Requerir educación continuada para entrenadores y oficiales deportivos, como requisito para la renovación de licencias.
- d) Revisar guías, y currículos propuestos para las certificaciones especiales de entrenadores y oficiales deportivos.
- e) Aprobar o denegar solicitudes para licencia.
- f) Aprobar o denegar solicitudes para renovación de licencia.
- g) Seleccionar y reclutar supervisores deportivos con el propósito de velar por el cumplimiento de este Reglamento.

- h) Mantener un registro al día de todos los Entrenadores y Oficiales Deportivos licenciados para ejercer su profesión en Puerto Rico, el cual deberá contener al menos el nombre, dirección, fecha de expedición de licencia y número de la misma de dichos profesionales.
- i) Recomendar al Secretario la imposición de sanciones, que no excederán de cinco mil dólares (\$5,000.00) previa celebración de vista.
- j) Promover la educación continua de los Entrenadores y Oficiales Deportivos sobre los principios éticos, legales y profesionales que rigen su conducta profesional.
- k) Establecer el proceso administrativo para la expedición de licencias y los requisitos educativos específicos requeridos para la obtención de la misma.
- l) Expedir licencias a entrenadores y oficial deportivo y revocar las mismas en casos aplicables.
- m) Promover la afiliación en el Departamento de toda organización de entrenadores y oficiales deportivos.
- n) Llevar a cabo todos los servicios investigativos requeridos para hacer cumplir las provisiones de este Reglamento.
- o) Adoptar y promulgar un código de ética y disciplina aplicable a la práctica de Entrenadores y Oficiales Deportivos.
- p) Celebrar vistas administrativas con relación a cualquier violación que surja de este Reglamento.
- q) Mantener una lista actualizada de todas las personas licenciadas bajo el presente Reglamento y proveer copia de dichas listas a solicitud de parte.

## **Sección 2 - Supervisores Deportivos**

- a) Serán funcionarios nombrados por el Instituto
- b) Supervisarán actividades propias de los entrenadores, oficiales deportivos.
- c) Realizarán investigaciones de campo para asegurar el cumplimiento de las cláusulas del presente Reglamento.
- d) Recomendarán al Instituto la radicación de querrelas contra organizaciones o individuos que se alegue estén en violación del presente Reglamento.

- e) Podrán requerir a un entrenador, u oficial deportivo, evidencia de poseer una licencia expedida en virtud de este Reglamento.
- f) Podrá requerir a un organizador de un evento deportivo, evidencia de su acreditación en el Instituto y de que los entrenadores y/u oficiales deportivos que participarán en el evento tienen expedida una licencia en virtud del presente Reglamento.
- g) Emitirán informes al Instituto sobre el resultado de sus investigaciones.
- h) Citarán a las personas que estén ejerciendo como entrenadores u oficiales deportivos sin una licencia válida a una vista administrativa en el Instituto.

## **ARTÍCULO VII – LICENCIAS**

1. Toda persona aspirante a ejercer como entrenador u oficial deportivo podrá solicitar una de las siguientes licencias: ***Básica, Especializada o Alta Competición.***
2. La licencia básica ésta sólo tendrá vigencia de un año y no podrán ser renovada, por lo que a partir de la culminación de su vigencia se deben completar los requisitos de la licencia especializada o de alta competición.
3. La licencia especializada y la de alta competición tendrán vigencia de dos (2) años y podrán renovarse.
4. La Licencia expedida incluirá un número único de identificación que debe ser utilizado en toda comunicación oficial con el Instituto.
5. La licencia expedida se limitará solo a la categoría y deporte para el cual fue emitida.
6. El Instituto establecerá el pago de derechos para la obtención de las licencias. Este pago fluctuará entre \$25.00 y \$200.00 según el tipo de licencia.

### **Sección 1 - Requisitos Generales de Solicitud**

1. Entregar solicitud debidamente completada con el pago establecido por el Instituto. Dicha solicitud será preparada y provista por el Instituto.
2. Tener al menos 18 años de edad.
3. Ser ciudadano americano o residente legal.



4. Presentar certificado negativo de antecedentes penales del Departamento de Policía de Puerto Rico con no más de tres (3) meses de expedición.
5. Certificación de Cumplimiento de ASUME. De tener deuda deberá presentar evidencia de cumplimiento de un plan de pago.
6. Realizar el pago de derechos correspondiente establecido por el Instituto.
7. Presentar cualquier otro documento requerido por Ley.

## **Sección 2 - Requisitos Específicos para Licencia Básica**

La Licencia Básica es una licencia provisional que autoriza al poseedor a ejercer como asistente de un oficial o entrenador deportivo por el periodo de un año. Toda persona que aspire a tener una licencia básica de entrenador u oficial deportivo deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1. Haber cumplido con los requisitos generales esbozados en la Sección 1 de este Artículo.
2. Certificar al Instituto haber tomado cursos con un mínimo de ocho (8) horas lectivas que cubra los siguientes criterios establecidos por el Instituto:
  - a. Perspectiva Filosófica
  - b. Consideraciones Legales
  - c. Uso del tiempo libre en las etapas de la vida
  - d. Educación del tiempo libre
3. La Licencia Básica no podrán ser renovada.

## **Sección 3 - Requisitos Específicos para Licencia Especializada**

La Licencia Especializada es una licencia que autoriza al poseedor a ejercer como oficial o entrenador deportivo en la especialidad que se especifica en la misma. Toda persona que aspire a tener una licencia especializada de entrenador u oficial deportivo deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1. Haber cumplido con los requisitos generales esbozados en la Sección 1 de este Artículo.

2. Certificar al Instituto haber tomado cursos que cubran los siguientes componente, según los criterios establecidos por el Instituto, con un mínimo de cuarenta y ocho (48) horas lectivas para entrenadores y treinta y seis (36) horas lectivas para oficiales deportivos:

**Entrenadores:**

- a. Componente de Ciencias Aplicadas al Deporte – 12 horas lectivas
- b. Componente de Métodos de Enseñanza Aplicados al Entrenamiento Deportivo – 18 horas lectivas
- c. Componente Técnico – 18 horas lectivas

**Oficiales Deportivos:**

- a. Componente Teórico de Estudio y Descripción de las Reglas del Deporte – 18 horas lectivas
- b. Componente práctico (Aplicación y Ejecución del Reglamento del Deporte) – 18 horas lectivas

3. Presentar evidencia de haber sido certificado por una entidad debidamente acreditada por el Instituto en el área de especialización: entrenador u oficial deportivo.

4. La Licencia Especializada deberá ser renovada cada dos años, cumpliendo con los requisitos de educación continua establecidos en el Artículo X de este Reglamento.

#### **Sección 4 - Requisitos Específicos para Licencia de Alta Competición**

La Licencia Alta Competición es una licencia que autoriza al poseedor a ejercer como oficial o entrenador deportivo en un nivel de alta ejecución en un periodo de dos años y en la especialidad que se especifica en la misma. Toda persona que aspire a tener una licencia especializada de entrenador u oficial deportivo deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- 1. Haber cumplido con los requisitos generales esbozados en la Sección 1 de este Artículo.

2. Haber completado los cursos educativos establecidos en la Licencia Especializada.
3. Certificar al Instituto haber tomado cursos que cubran los siguientes componentes, según los criterios establecidos por el Instituto:
  - Entrenadores:**
    - a. Componente de Ciencias Aplicadas – 32 horas lectivas
    - b. Componente Metodológico Técnico-Táctico - 54 horas lectivas
  - Oficiales Deportivos:**
    - a. Curso de Alta Competición (incluye componente teórico y práctico).- 32 horas lectivas.
4. Presentar Carta de Recomendación de la Federación del deporte para el cuál solicita la licencia; ó presentar evidencia de haber sido certificado por una entidad acreditada por el Instituto en el área de especialización: entrenador u oficial deportivo.
5. La Licencia Alta Competición deberá ser renovada cada dos años, cumpliendo con los requisitos de educación continua establecidos en el Artículo X de este Reglamento.

#### **Sección 5 - Renovación de Licencia**

- a) La licencia Básica tiene vigencia de un año y no podrá ser renovada.
- b) Las licencias Especializadas y de Alta Competición se renuevan cada dos años, contados a partir de su expedición.
- c) Cualquier entrenador u oficial deportivo que interese renovar la licencia Especializada o de Alta Competición deberá cumplir con todos los requisitos esbozados en la Sección 1 de este Artículo.
- d) Al momento de solicitar la renovación, el solicitante deberá igualmente cumplir con los requisitos de educación continua establecidos en el en al Artículo X de este Reglamento.

## **Sección 6 - Denegatoria de Licencia o Renovación**

- a) El Instituto notificará por escrito a todo solicitante de la denegatoria de una licencia o renovación, exponiendo las razones para dicha denegatoria.
- b) Cualquier persona adversamente afectada por una denegatoria de licencia o renovación podrá solicitar ante el Instituto una reconsideración dentro del término de veinte (20) días contados a partir del archivo en autos de copia de la notificación denegando la licencia solicitada o su renovación.
- c) El Instituto deberá actuar con relación a dicha solicitud de reconsideración dentro del término de treinta (30) días a partir de la radicación de la misma. De no actuar dentro de dicho término, se entenderá denegada la solicitud de Reconsideración.
  - i. El Instituto podrá citar a una vista en reconsideración de manera discrecional de solicitarse por la parte afectada y de entender que la misma es necesaria para resolver la misma.
- d) El solicitante afectado por una denegatoria en Reconsideración podrá radicar ante el Secretario, por medio de apelación, la revisión de dicha denegatoria en el término de veinte (20) días, contados a partir del archivo en autos de copia de la notificación denegando la licencia solicitada por virtud de la cláusula de antigüedad, o contados a partir de expirado el término expuesto en el inciso (d) de esta sección sin que el Instituto haya actuado sobre la solicitud de Reconsideración.

## **ARTÍCULO VIII - CLÁUSULA DE ANTIGÜEDAD**

### **Sección 1 - Solicitud**

- a) Toda persona que al momento de la aprobación de este Reglamento esté ejerciendo una o varias de las profesiones reguladas, podrá solicitar continuar su práctica de forma autorizada sin necesidad de cumplir con los requisitos establecidos en la Secciones 2, 3 o 4 del Artículo VII de este Reglamento.
- b) Sin embargo, la persona que desee acogerse a la presente cláusula, deberá llenar una solicitud preparada y suministrada por el Instituto y cumplir con los requisitos

de la Sección 1 del Artículo VII de este Reglamento. Además deberá cumplir con una de las siguientes:

- a. Si el solicitante es miembro de una Federación, deberá presentar una carta de dicha federación en la que esta recomienda la categoría de licencia, básica o especializada, que debe otorgarse al solicitante.
- b. Si el solicitante no es miembro de una Federación, deberá presentar evidencia de cinco (5) años de experiencia profesional mediante una certificación de una organización acreditada o reconocida por el Departamento. Esta evidencia debe ser de experiencia profesional específica en el deporte y campo específico de la licencia solicitada (Entrenador u Oficial Deportivo).
- c) Deberá Presentar una declaración jurada estableciendo las circunstancias específicas bajo las cuales hace la solicitud.

***La cláusula de Antigüedad expirará a los dieciocho (18) meses luego de la vigencia del presente Reglamento.***

### **Sección 2 - Aprobación o Denegatoria**

- a) El Instituto evaluará las solicitudes de individuos para acogerse a la cláusula de antigüedad. El Instituto podrá aprobar o denegar dichas solicitudes.
- b) En caso de denegarse la solicitud, el solicitante será notificado por correo, especificando las razones para la denegatoria.

### **Sección 3 - Reconsideración y Apelación**

- a) El solicitante afectado por la denegatoria podrá solicitar ante el Instituto una Reconsideración dentro del término de veinte (20) días contados a partir del archivo en autos de copia de la notificación denegando la licencia solicitada por virtud de la cláusula de antigüedad.

- b) El Instituto deberá actuar con relación a dicha solicitud de Reconsideración dentro del término de treinta (30) días a partir de la radicación de la misma. De no actuar dentro de dicho término, se entenderá denegada la solicitud de Reconsideración.
  - i. El Instituto podrá citar a una vista en reconsideración de manera discrecional de solicitarse en la solicitud y de entender que la misma es necesaria para resolver la misma.
- c) El solicitante afectado por una denegatoria en Reconsideración podrá radicar ante el Secretario, por medio de apelación, la revisión de dicha denegatoria en el término de veinte (20) días, contados a partir del archivo en autos de copia de la notificación denegando la licencia solicitada por virtud de la cláusula de antigüedad, o contados a partir de expirado el término expuesto en el inciso (d) de esta sección sin que el INSTITUTO haya actuado sobre la solicitud de Reconsideración.

## **ARTÍCULO IX – PROVEEDORES DE SERVICIOS EDUCATIVOS**

### **Sección 1 - Entidades Autorizadas**

- a) Los cursos y temas especificados en las Secciones 2, 3 y 4 del Artículo VII de este Reglamento podrán ser ofrecidos por entidades u organizaciones educativas acreditadas por Consejo de Educación Superior de Puerto Rico y cuyo currículo esté aprobado por el Instituto.
- b) Las certificaciones a las que se hacen referencia en las Secciones 2, 3 y 4 del Artículo VII, al igual que los cursos, talleres o seminarios de educación continua mencionados en el Artículo X de este Reglamento, también podrán ser ofrecidos por entidades u organizaciones educativas acreditadas por el Instituto. Para obtener esta acreditación, la organización o entidad deberá:
  - i. Presentar una solicitud de acreditación ante la Oficina de Acreditaciones del Instituto.
  - ii. Presentar certificación de afiliación y “Good Standing” con la federación deportiva correspondiente.
  - iii. Depositar el pago de derechos correspondiente para la acreditación.

- iv. Presentar copia del currículum a proveerse para la certificación particular que propone con una lista de los individuos que servirán de conferenciantes.

## **Sección 2 - Convalidación de cursos otorgados por las Federaciones u otras Entidades**

- a. El Instituto podrá convalidar los cursos que ofrecen las Federaciones u otras entidades reconocidas por el Instituto que cumplan con los requeridos en las Secciones 2, 3 y 4 del Artículo VII del presente Reglamento.
- b. Será responsabilidad del solicitante presentar evidencia del contenido del curso para que el mismo pueda ser evaluado por el Instituto para su convalidación.
- c. No será indispensable que los cursos sean evaluados previo a ser ofrecido, pero si previo a ser convalidados.

## **ARTÍCULO X - EDUCACIÓN CONTINUA**

### **Sección 1 - Evidencia**

- a) Todo entrenador u oficial deportivo con licencia especializada o de alta competición deberá presentar evidencia, cada dos (2) años de haber participado de al menos treinta y seis (36) horas de adiestramiento en cursos, talleres o seminarios relacionados al deporte y especialidad por la cual se le otorgó la licencia.
- b) Las horas de adiestramiento, cursos, talleres o seminarios tendrán una vigencia de dos (2) años, contados a partir de la fecha en que el adiestramiento, curso, taller o seminario fue tomado. Certificaciones que exceden el término aquí fijado no serán consideradas.
- c) La presentación de esta evidencia será requisito indispensable para la renovación de la licencia expedida en virtud de este Reglamento.

## ARTÍCULO XI – PENALIDADES

### Sección 1 - Ejercer Profesión sin Licencia

- a) Toda persona que ejerza la profesión de entrenador u oficial deportivo sin tener expedida a su favor una licencia vigente, expedida en virtud de este Reglamento, será sancionado conforme lo siguiente:

*Primer Incumplimiento* – Amonestación y obligación de comenzar el proceso para obtener la licencia en o antes de 60 días.

*Segundo Incumplimiento* - Multa de hasta mil dólares (\$1,000.00)

*Tercer Incumplimiento en adelante* – Multa de entre mil dólares (\$1,000.00) y cinco mil dólares (\$5,000.00) y la cancelación de la licencia con la prohibición de poder volver a solicitarla por tres años.

- b) Toda persona, natural o jurídica que utilice, contrate o emplee a un entrenador u oficial deportivo sin que éste posea una licencia vigente, expedida en virtud de este Reglamento, será sancionada conforme lo siguiente:

*Primer Incumplimiento* – Amonestación y obligación de evidenciar en o antes de 60 días que los entrenadores u oficiales deportivos comenzaron el proceso de obtener su licencia; o que se contratarán u emplearan entrenadores y oficiales deportivos licenciados.

*Segundo Incumplimiento* - Multa de hasta mil dólares (\$1,000.00)

*Tercer Incumplimiento en adelante* – Multa de entre mil dólares (\$1,000.00) y cinco mil dólares (\$5,000.00)



## **Sección 2 - Pago de Multas**

- a) Los pagos de multas impuestos en virtud de este Reglamento se harán en la Oficina de Finanzas del Departamento, a nombre del Secretario de Hacienda.
- b) El pago de la multa correspondiente deberá hacerse en un término no mayor de sesenta (60) días, contados a partir de la notificación de la multa. Expirado dicho término, el cobro de la multa será referido al Departamento de Hacienda del Estado Libre Asociado.

## **ARTÍCULO XII – CLÁUSULAS MISCELÁNEAS**

### **Sección 1 - Separabilidad**

Si cualquier palabra, inciso, sección, capítulo o párrafo de este Reglamento fuese declarado nulo o inconstitucional por un Tribunal competente, tal declaración no afectará, menoscabará o invalidará las restantes disposiciones de este Reglamento, las cuales mantendrán toda su vigencia.

### **Sección 2 - Salvedad**

Cualquier situación no cubierta por este Reglamento, será resuelta por el Instituto, con el aval del Secretario, en equidad y justicia.

### **Sección 3 - Vigencia**

Este Reglamento entrará en vigor a los treinta (30) días contados a partir de su aprobación por el Departamento de Estado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

En San Juan, Puerto Rico, hoy 18 de abril de 2009.

  
**Henry Neumann Zayas**  
Secretario  
Departamento de Recreación y Deportes